----Trelew, de noviembre de 2.013.- ----------

--- **VISTOS**: La resolución de fs. 120, el recurso de revocatoria con apelación en subsidio de fs. 122/123, la resolución de fs. 137/139 que rechazó el recurso de revocatoria y concedió la apelación en subsidio, y ----------

--- **CONSIDERANDO**:----------

--- I.- Que la resolución de fs. 120 ordenó el desglose del escrito de fs. 119 de ofrecimiento de pruebas y su posterior devolución al presentante por resultar extemporáneo, por haber vencido el plazo establecido por el art. 371 del CPCC el día 12/09/13 a las 9:00 horas. ----------

--- II.- Contra esta decisión se alzó el demandado mediante el recurso de revocatoria con apelación en subsidio de fs. 122/123. A fs. 137/139, el juez "a quo" rechazó la revocatoria y concedió la apelación en subsidio, corriendo traslado de la misma a la contraria a fs. 139, quien contestó a fs. 141/142 vta., y solicitó el rechazo del recurso de apelación con imposición de costas. ----------

--- En lo sustancial, el demandado recurrente sostuvo que por considerarse que su parte fue notificada de la interlocutoria de fecha 21/08/2013 en forma digital el 21/08/2013, se tuvo por presentado en forma extemporánea el escrito de ofrecimiento de pruebas. Sostiene que su parte jamás estuvo notificada y solicita que se deje sin efecto la providencia de fs. 16/09/13, dado que en el auto de fecha 21/08/2013, se ordenó que la notificación se realice personalmente o por cédula (art. 137, inc. 4 del CPCC), y que no habiendo existido ninguna de dichas situaciones no puede considerarse que su parte haya estado debidamente notificada. Cita una resolución de los autos caratulados: “A. S.A. c/ A. d. S. S.A. s/ Ordinario” (Expte Nº 177/2010) de ese Juzgado, en el que se dispuso que la citación a absolver posiciones debió haberse practicado por cédula dirigida al domicilio legal del absolvente (art. 90 inc. 3º del C.C.) como había sido ordenada en la providencia correspondiente. Afirma que la acordada que indica reemplazar las notificaciones por cédula en forma digital no puede contrariar las disposiciones que realice el juez en relación al modo de notificación, por lo cual su parte se limitó a acatar lo expresamente dispuesto, y que aún no compartiendo el a quo con su parte, cuanto menos debe señalarse que el auto de fecha 21/08/2013 induce al error, motivo por el cual debe ser revocada la citada providencia ya que por acatar lo estrictamente dispuesto por el tribunal su parte se vería privada de ofrecer los medios probatorios que hacen al derecho de defensa, y no es su parte quien debe cargar con el error. ----------

--- III.- Así planteada la cuestión, corresponde confirmar la resolución de fs. 137/139 por las siguientes razones.----------

--- La Ley XIII Nº 14 modificatoria de los arts. 40, 41, 42, 136, 137, 139, 140 y 144, del Código Procesal Civil y Comercial, estableció el uso de notificaciones por medios informáticos, disponiendo en el art. 40 del CPCC, que además de constituir domicilio legal dentro del perímetro de la ciudad que sea asiento del respectivo juzgado o

tribunal, toda persona que litigue deberá también constituir una dirección electrónica conforme a la normativa que dicte el Superior Tribunal de Justicia. Indica además el segundo párrafo de dicho artículo que se diligenciarán en el domicilio procesal o en la dirección electrónica todas las notificaciones que no deban serlo en el domicilio real (lo que a su vez es reglamentado en el punto 2. del Anexo “Texto ordenado y actualizado del Acuerdo Plenario Nº 3940/11). Establece también el art. 42 del Código de rito, que todo domicilio o dirección electrónica deberá notificarse por cédula a la otra parte, destacándose además en la citada Ley que los arts. 40, 41 y 42 entrarían en vigencia a partir de los 120 días contados desde el 13/09/10, su fecha de promulgación, razón por la cual su vigencia data del 13/01/2011.----------

--- Que mediante Resolución Nº 8191/12-SJ la Superintendencia Administrativa del Superior Tribunal de Justicia. por aplicación de La Ley XIII-14 y el Acuerdo Plenario n° 3940/11 y sus modificatorios 3964/11, 3981/11, 4011/12, 4051/12 y 4068/12, dio comienzo a la implementación de las “notificaciones digitales” en los Juzgados Civil y Comercial con competencia material exclusiva, en toda la provincia, en los términos del Acuerdo Plenario 3940/11 y de la Ley XIII-14, con comunicación a los Juzgados, al Colegio Público de Abogados, a la Defensa Pública, a los medios de comunicación, y por los medios electrónicos de que dispone el Superior Tribunal de Justicia, a todos los operadores.----------

--- Que en nuestra ciudad la implementación del sistema de notificación digital en los términos indicados precedentemente, dio comienzo en los Juzgados Civiles el 17/10/2012, con capacitación al Colegio de Abogados el día 15/10/2012.----------

--- En este estado, se advierte que largo tiempo ha transcurrido desde la implementación del sistema de notificaciones por medios informáticos en el Poder Judicial, razón por la cual el recurrente no puede desconocer su aplicación y funcionamiento, toda vez que ampliamente difundido fue su implementación y capacitación a los diferentes organismos que lo conforman. ----------

--- Por lo expuesto, y constancias de autos, no tiene razón el accionante en sus agravios y se confirma la resolución de fs. 137/139.----------

--- IV.- En función de la forma en que se resuelve el recurso, las costas se impondrán al recurrente perdidoso (arts 69 y 70 del CPCC). En consideración a la importancia y extensión de las labores desarrolladas en la Alzada, carácter con que se actúo, las etapas cumplidas y el resultado obtenido, se regulan los honorarios del Dr. P. R. A. en 0,65% del monto del proceso, y los del Dr. A. P. A. en el 0,45% del mismo monto, incluyendo el plus procuratorio, con más IVA si correspondiere, y siempre que ello sea superior al mínimo legal previsto por el primer párrafo del art. 32 de la ley XIII nº 4, pues en caso contrario se aplicará este último (arts. 5, 6, 7, 9, 32 y conc, de la Ley de Aranceles).----------

--- Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE**:----------

--- Confirmar la resolución de fs. 137/139.----------

--- Imponer las costas al recurrente perdidoso.----------

--- Regular los honorarios del Dr. P. R. A. en 0,65% del monto del proceso, y los del Dr. A. P. A. en el 0,45% del mismo monto, incluyendo el plus procuratorio, con más IVA si correspondiere, y siempre que ello sea superior al mínimo legal previsto por el primer párrafo del art. 32 de la ley XIII nº 4, pues en caso contrario se aplicará este último (arts. 5, 6, 7, 9, 32 y conc, de la Ley de Aranceles).----------

--- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y hallarse vacante la restante vocalía de la Sala (art. 7º ley V nº 17).----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

CARLOS A. VELÁZQUEZ
JUEZ DE CAMARA

MARCELO J. LOPEZ MESA
PRESIDENTE

--- **REGISTRADA BAJO EL Nº_____DE 2013 – SIC – CONSTE**

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO